



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2015 01706 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Demandante	MAYERLY ACEVEDO VÁSQUEZ.
Demandado	HUGO NELSON ACEVEDO VANEGAS.
Interlocutorio	Nº 133 de 2021.
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado inicialmente por la señora **LUZ MORELIA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en representación de su hija **MAYERLY ACEVEDO VÁSQUEZ**, contra el señor **HUGO NELSON ACEVEDO VANEGAS**.

Dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del “*DESISTIMIENTO TÁCITO*” y con la que se busca “*IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE*”, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: <...> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente

a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. <...> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: <...> h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Observando que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2015, el cual a la fecha no ha sido notificado al demandado, aunado a ello el despacho ha requerido a la parte actora en múltiples ocasiones para que facilite el avance adecuado del proceso mediante autos de fecha 05 de octubre de 2016, 23 de octubre de 2017, 20 de febrero de 2018, 07 de septiembre de 2018, 18 de enero de 2019, 26 de marzo de 2019, 06 de agosto de 2019, 22 de enero de 2020 y 06 de octubre de 2020, sin que se surtiera alguna actuación que diera impulso al proceso; advirtiéndole además que la ejecutante por quien se inició el proceso actualmente ostenta la mayoría de edad, por lo que no estaría inmersa en lo dispuesto en el literal h, del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P.; es por lo que se decretará el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8779a33581fd8d08ed9d7c62fecbb571b73fd8efdb85b025203f5e9b65bce

1

Documento generado en 09/03/2021 02:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>